

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00319820**.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El veintiuno de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada bajo el folio número 00319820, en la cual requirió lo siguiente:

"1. REQUIERO EL SUELDO NETO DE LA PRIMER (SIC) QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 (DEL 1 AL 15 DE ENERO DE 2020 'SIC') QUE PERCIBIÓ EL EMPLEADO CÉSAR AUGUSTO BAQUEIRO LAVALLE, ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. 2. DEL MONTO SOLICITADO, CUÁNTO ES POR CONCEPTO DE SUELDO BASE Y CUÁNTO SON POR LOS CONCEPTO DE COMPENSACIONES, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES."

SEGUNDO.- En fecha seis de febrero del año en curso, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00319820, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...HASTA EL MOMENTO NO ME HAN DADO RESPUESTA...".

TERCERO.- Por auto emitido el día siete de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas catorce y veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y por cédula, a través de la persona que se encontraba en el predio, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número DAJ/1220/1110/2020, de fecha diecisiete de marzo del propio año, y documentos adjuntos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información marcada con el número de folio 00319820; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advierte que su intención versó en modificar su conducta pues manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día siete de julio del presente año.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud de información el día veintiuno de enero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante la cual peticionó lo siguiente: **"1. Requiero el sueldo neto de la primer (sic) quincena del mes de enero del año 2020 (del 1 al 15 de enero de 2020 'sic') que percibió el empleado César Augusto Baqueiro Lavalle, adscrito a Servicios de Salud de Yucatán. 2. Del monto solicitado, cuánto es por**

concepto de sueldo base y cuánto son por los concepto de compensaciones, bonificaciones o gratificaciones.”

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día seis de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el veintiuno del referido mes y año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a los Servicios de Salud Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diecisiete de marzo del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la parte recurrente, hizo del conocimiento del particular la información solicitada.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado manifestó que a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, ya le había dado contestación a su solicitud de acceso de fecha veintiuno de enero del año

dos mil veinte, con la información que corresponde con lo solicitado, esto es, **"1. Requiero el sueldo neto de la primer (sic) quincena del mes de enero del año 2020 (del 1 al 15 de enero de 2020 'sic') que percibió el empleado César Augusto Baqueiro Lavalles, adscrito a Servicios de Salud de Yucatán. 2. Del monto solicitado, cuánto es por concepto de sueldo base y cuánto son por los concepto de compensaciones, bonificaciones o gratificaciones."**

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que sí corresponde a la peticionada, pues indicó que, por concepto de sueldo neto de la primera quincena del mes de enero de 2020, el citado Baqueiro Lavalles recibió \$18,414.51, de los cuales la cantidad de \$ 9,915.43 atañe a la quincena ordinaria y la cantidad de \$8,499.08 en concepto del 50% de aguinaldo del año 2019.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; máxime que el Sujeto Obligado confirmó su dicho remitiendo el correo electrónico enviado a la parte recurrente el día diecisiete de marzo del presente año; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

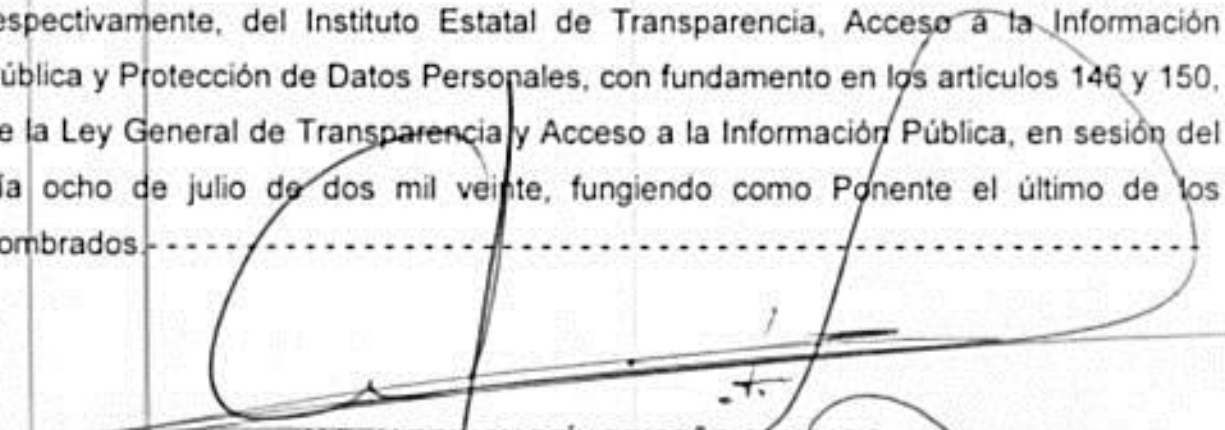
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos via correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

CUARTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

CFRM/MAC/PHR